

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA (1º)**

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 11001 3334 003 2022 00228 00
DEMANDANTE: JHONNATAN JAVIER GUIO SÁNCHEZ
DEMANDADO: BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Corre Traslado medida cautelar

I. Antecedente

El señor Jhonatan Javier Guio Sánchez, interpone por medio de apoderada, medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra Bogotá D.C – Secretaría Distrital de Movilidad, con el fin que se declare la nulidad del acto administrativo No. 66 proferido el 04 de marzo de 2021, por medio del cual lo declaró contraventor de las normas de tránsito respecto del comparendo No. 11001000000023543169 del 30 de diciembre de 2019, por incurrir en la infracción D-12, impuesto por la Secretaría Distrital de Movilidad.

II) Solicitud de medida cautelar

En la demanda el accionante solicita se decrete la suspensión provisional de la Resolución No. 66 del 04 de marzo de 2021 "*por medio de la cual se declara contraventor a la infracción D-12 al señor Jhonatan Javier Guio Sánchez*", y de la Resolución No. 1833-02 del 19 de julio de 2021 que resolvió el recurso de apelación, expedidos por la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá², al igual que la suspensión provisional de todas las acciones de cobro persuasivo y coactivo, generados con relación a las obligaciones creadas por los actos administrativos en mención. El artículo 233 del CPACA., dispone que esta medida puede ser pedida desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior y en razón a que la petición fue elevada dentro del término estipulado en el inciso 1 del artículo 233 C.P.A.C.A., así las cosas, de conformidad con el inciso 2 del mismo artículo, el Juzgado

DISPONE:

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver archivo 02, págs. 21 a 23 del expediente digital

Expediente: 11001 3334 003 2022 0022800
Demandante: Jhonnatan Javier Guio Sánchez
Demandada: Bogotá D.C – Secretaria Distrital de Movilidad de Bogotá.
Nulidad y Restablecimiento

ÚNICO: De la solicitud de medida cautelar invocada por la parte demandante, **córrase traslado** a Bogotá D.C – Secretaría Distrital de Movilidad, por el término de cinco (5) días, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo y primera parte del inciso tercero del artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso - Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
JUEZA**

FMM

Firmado Por:
Edna Paola Rodríguez Ribero
Juez
Juzgado Administrativo
003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f39832a8c0a8be36197686a64bd2f8cd191d7a0d6717013c77ebd6a72919f6e6**

Documento generado en 24/08/2023 11:05:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA (1º)

Dirección única para correspondencia¹

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 11001 3334 003 2022 00228 00
DEMANDANTE: JHONNATAN JAVIER GUIO SÁNCHEZ
DEMANDADO: BOGOTÁ D.C – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Admite

Vista el acta de reparto que antecede y el expediente electrónico, procede el Juzgado a tomar la decisión que en derecho corresponda.

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, admítase en primera instancia la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a través de apoderada por el señor **ALEXANDER LADINO OJEDA** contra **BOGOTÁ D.C. – SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, teniendo en cuenta lo siguiente:

Acto(s) acusado(s)	Resolución 66 del 04 de marzo de 2021 y 1833-02 del 19 de julio de 2021
Expedidos por	Bogotá D.C.- Secretaria de Movilidad
Decisión	Declara contraventor e impone sanción pecuniaria por infringir normas de tránsito
Lugar donde se cometió la infracción que generó la sanción (Art. 156 #8).	Bogotá, D.C.
Cuantía: art. 155 numeral 3, cc Art. 157.	No supera 500 smlmv ² .
Caducidad: CPACA art. 164 numeral 2 literal d)³	Expedición: 19/07/2021 ⁴ Notificación electrónica: 19/10/2021 ⁵ Fin 4 meses ⁶ : 20/02/2022 - día festivo Interrupción ⁷ : 21/02/2022 Solicitud conciliación ⁸ Tiempo restante: 0 días Certificación conciliación: 03/05/2022 ⁹ Reanudación término ¹⁰ : 04/05/2022

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver archivo 02, pág. 23 del expediente digital

³ “d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”

⁴ Ver archivo 02., págs. 84 a 90 del expediente digital

⁵ Ver archivo 02 pág.,92 del expediente digital

⁶ Código General del Proceso artículo 118 penúltimo inciso.

⁷ Decreto 1716 de 2009 artículo 3º “Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta: (...)”

⁸ Ver archivo 02, págs., 96 a 98 del expediente digital.

⁹ Ver archivo 02 págs., 96 a 98 del expediente digital

¹⁰ Ídem literal b) “b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la Ley 640 de 2001,”

	Vence término ¹¹ : 04/05/2022 Radica demanda en línea: 04/04/2022 ¹² (miércoles)
Conciliación	Certificación ¹³
Vinculación al proceso	No aplica

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: ADMITIR la demanda por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el señor **JHONNATAN JAVIER GUIO SÁNCHEZ** en contra de **BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y **POR ESTADO** a la parte actora en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021, y del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

Para surtir la notificación judicial a la demandada, se remitirá únicamente copia del presente auto, en el entendido que la demanda y sus anexos fueron remitidos por la parte demandante el 04 de mayo de 2022, al siguiente correo y judicial@movilidadbogota.gov.co¹⁴.

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos de proceso¹⁵.

TERCERO. Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término de que trata el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 175¹⁶ y el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, modificados por el artículo 38 y 51 de la Ley 2080 de 2021¹⁷, respectivamente, del escrito de contestación a la demanda se podrá acreditar ante el Juzgado, el envío a los demás sujetos procesales mediante remisión de copia por un canal digital, caso en el cual, se prescindirá del traslado de las excepciones por secretaría. Para el efecto, se informa el correo electrónico de la Procuradora 34 Judicial I delegada ante este Despacho, doctora Mayra Alejandra Mendoza Guzmán mmendozag@procuraduria.gov.co

CUARTO. Recuérdese a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del

¹¹ Se cuentan días calendario porque el término legal está fijado en meses CGP, art. 118, Ley 4 de 1913, artículo 62.

¹² Ver archivo 01 del expediente digital

¹³ Ver archivo 02 págs., 96 a 98 del expediente digital

¹⁴ Ver archivo 03 del expediente digital.

¹⁵ Acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018, artículo 2, numeral 3, “De las notificaciones electrónicas: **No tendrán costo.**”

¹⁶ “Párrafo 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas. (...)” (Resalta el Juzgado).

¹⁷ “Artículo 201A. Traslados. Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (...)” (Subrayas del Juzgado).

Expediente: 11001 3334 003 2022 0022800
Demandante: Jhonnatan Javier Guio Sánchez
Demandada: Bogotá D.C – Secretaria Distrital de Movilidad de Bogotá.
Nulidad y Restablecimiento

Código General del Proceso¹⁸, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación¹⁹.

QUINTO. Advertir al representante de la entidad demandada que durante el término para contestar la demanda, deberá allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Para tal efecto, elaborará un indicie en el que especifique de manera clara, los folios y los documentos aportados de manera ordenada, legible y cronológica.

SEXTO. Reconocer personería adjetiva a la abogada Lady Constanza Ardila Pardo, como apoderada de la parte actora, conforme al poder conferido²⁰. y téngase como dirección de correo electrónico para efectos de notificación lardila@procederlegal.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
JUEZA**

FMM

¹⁸ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. (...)

¹⁹ **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código. (...).

²⁰ Ver archivo 02, págs. 27 a 28 del expediente digital.

Firmado Por:

Edna Paola Rodríguez Ribero

Juez

Juzgado Administrativo

003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d89a80196faa9c13e73a4b1370072537e6db7bc5585f71b4d706dc07d82efac**

Documento generado en 24/08/2023 11:05:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA (1º)**

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 11001 3334 003 2022 00232 00
DEMANDANTE: Emir Edinson Martínez Bravo
DEMANDADO: Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: *Rechaza demanda por caducidad*

Procede el Despacho a tomar la decisión que corresponda, previa los siguientes:

1. ANTECEDENTES

Por acta de reparto del 5 de mayo de 2022², correspondió a este Juzgado la demanda impetrada, a través de apoderada judicial, por el señor Emir Edinson Martínez Bravo, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra Bogotá Distrito Capital – Secretaría Distrital de Movilidad, en la que pretende se declare la nulidad de la Resolución No. 12270 del 15 de marzo de 2021, mediante la cual se le declaró contraventor de la infracción D-12, contenida en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002, así como de la Resolución No. 2154-02 del 5 de agosto de 2021, a través de la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la decisión de declarar contraventor al accionante, confirmando la misma.

Como restablecimiento del derecho solicita dejar sin efectos los actos administrativos arriba señalados, además se elimine o cancele la sanción impuesta al actor y se dé por terminado el proceso de cobro coactivo de haberse iniciado, y se condene a la demandada a restituir al actor el pago realizado por concepto de grúa y parqueadero debidamente indexado al igual que se condene en costas agencias en derecho y demás emolumentos que se causen dentro del proceso

2. CONSIDERACIONES

Encuentra este Despacho que respecto del medio de control que nos ocupa ha operado el fenómeno de la caducidad por las siguientes razones:

Para presentar la demanda en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se requiere dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 164 del C.P.A.C.A., que indica:

¹ Para evitar posibles reprocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver archivo 04 del expediente digital

“Artículo 164.- Oportunidad para presentar la demanda

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) **Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;**” (Destaca el Juzgado).

En consecuencia, quien pretenda ejercitar las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, debe hacerlo dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente de la notificación, publicación o ejecución del acto que cierra la actuación administrativa.

Pues bien, verificado el contenido de la demanda y sus anexos, se observa que en el caso concreto, la actuación administrativa concluyó con la notificación de la Resolución 2154-02 del 05 de agosto de 2021, por medio de la cual la Secretaría Distrital de Movilidad resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución No. 12270 del 15 de marzo de 2021, esto es, el 22 de septiembre de 2021 fecha en la cual se efectuó la notificación electrónica del acto administrativo³.

Así las cosas, el término de los cuatro (4) meses de que trata la norma transcrita fenecía el **23 de enero de 2022 (domingo)**, por tratarse de un día inhábil se tendría hasta el **24 de enero de 2022 (lunes)**. La radicación de la solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación se realizó de manera extemporánea el **27 de enero de 2022⁴**, es decir, transcurrido **4 días** de la fecha que tenía la parte actora para interrumpir la caducidad, y transcurrido más de 4 meses de la notificación del acto administrativo que resolvió el recurso de apelación. Tiempo para el cual ya había operado el fenómeno de la caducidad del medio de control.

Es de señalar que la constancia de conciliación extrajudicial fue expedida el **05 de mayo de 2022 (jueves)** y la demanda fue radicada el 5 del mismo mes y anualidad (jueves). Una vez había operado la caducidad.

Por lo anterior, se procederá al rechazo de la demanda, conforme lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 169 del CPACA⁵.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano por caducidad, la demanda presentada por el señor Emir Edinson Martínez Bravo, acorde con las consideraciones expuestas en la parte considerativa.

³ Ver archivo 02, Pág. 106 del expediente digital

⁴ Ver archivo 02, págs. 110 a 112 del expediente digital

⁵ “**Artículo 169. Rechazo de la demanda.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

(...)”

Expediente: 110013334003 202200232 00
Demandante: Emir Edinson Martínez Bravo
Demandado: Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto: Rechaza demanda por caducidad

SEGUNDO: En firme esta providencia, **ARCHIVAR** el expediente, previas anotaciones que sean del caso, y previa devolución de la demanda y sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
JUEZA

FMM

Firmado Por:

Edna Paola Rodriguez Ribero

Juez

Juzgado Administrativo

003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6977e427a7c40c6608a73bf7ed9c34d165a906be75495e94ecda6275927ef112**

Documento generado en 24/08/2023 11:05:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO 3º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001 33 34 003 2022 00268 00
Demandante: COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Requerimiento previo

Colombia Telecomunicaciones S.A. ESP, por medio de apoderada, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda en contra de la Superintendencia de Industria y Comercio, solicitando se declare la nulidad de las Resoluciones Nos. 72800 del 17 de noviembre de 2020, 40372 del 29 de junio de 2021 y 71049 del 4 de noviembre de 2021, mediante las cuales se impuso sanción pecuniaria a la accionante y se resolvieron los recursos de reposición y apelación respectivamente.

Revisado el expediente, se tiene que la información aportada por la parte actora no es suficiente para determinar la firmeza o ejecución de la Resolución No. 71049 del 4 de noviembre de 2021, acto por medio del cual finalizó la actuación administrativa.

Por lo anterior, para efectos de determinar la caducidad o no del presente medio de control, es necesario que por Secretaría se oficie vía correo electrónico a la Superintendencia de Industria y Comercio, para que en el término de cinco (5) días allegue con destino a este proceso, constancia de firmeza o ejecución de la Resolución No. 71049 del 4 de noviembre de 2021.

Se advierte que la documentación requerida deberá ser aportada en medio digital, vía correo electrónico a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

Por las razones expuestas el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: Por Secretaría, OFICIAR a la Superintendencia de Industria y Comercio, para que en el término de cinco (5) días allegue con destino a este proceso, constancia de firmeza o ejecución de la Resolución No. 71049 del 4 de noviembre de 2021, por las razones expuestas.

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

Expediente: 11001 33 34 003 2022 00268 00
Demandante: Colombia Telecomunicaciones S.A. ESP
Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Requerimiento previo

SEGUNDO: Advertir a la entidad demandada, que la documentación requerida deberá ser aportada en medio digital, vía correo electrónico a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

TERCERO: Advertir a la parte actora que de tener la documentación que acredite la notificación de este acto administrativo, la allegue al expediente para efectos de agilizar el trámite procesal.

CUARTO: Una vez allegados los documentos mencionados en el numeral primero de esta providencia por cualquiera de las partes, ingresar el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
JUEZA**

FMM

Firmado Por:

Edna Paola Rodríguez Ribero
Juez
Juzgado Administrativo
003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4e20757be3899877e68180be982a70f33b6b856599ff555cebbf9e5dca609e5**

Documento generado en 24/08/2023 11:05:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO 3º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Dirección única para correspondencia¹

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 11001 3334 003 2022 00414 00
DEMANDANTE: LARS COURRIER S.A.
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL – DIRECCIÓN DE
IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Inadmite Demanda

Vista el acta de reparto de fecha 22 de agosto de 2022, y los documentos que hacen parte de la demanda en línea, procede el Juzgado a tomar la decisión que en derecho corresponde, previo los siguientes:

ANTECEDENTES

Lars Courier S.A., interpone medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Unidad Administrativa Especial – Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, con el fin que se declare la nulidad del acta de aprehensión y decomiso directo No. 0964 del 13 de septiembre de 2021, mediante la cual se ordena el decomiso de una mercancía, así como de la Resolución No. 601-001114 del 17 de marzo de 2022, a través de la cual se resolvió el recurso de reconsideración interpuesto contra el acta de aprehensión y decomiso.

Como restablecimiento del derecho solicita se disponga la devolución de las mercancías decomisadas.

CONSIDERACIONES

Al estudiar el escrito de demanda y sus anexos, encuentra el Despacho que no se cumple con la totalidad de los requisitos formales de la demanda para ser admitida como nulidad y restablecimiento del derecho, por lo que la parte actora en atención a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, deberá subsanarla, de acuerdo a lo siguiente:

¹ Para evitar posibles reprocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

1. Deberá allegar la constancia de cumplimiento del requisito de procedibilidad – conciliación extrajudicial con su respectiva fecha de expedición, conforme lo establece el numeral 1 del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para efecto de analizar la caducidad del medio de control.

2. También, deberá darse aplicación a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 166 del CPACA, en concordancia con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y confirmado por el numeral 8 del artículo 35 de la ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 162 de la ley 1437 de 2011, acreditando ante este Juzgado el envío por medio electrónico de la **demanda, subsanación de la misma y sus anexos** a la dirección **de notificaciones judiciales** de la entidad demandada. Donde se pueda verificar la fecha de envío, así como el correo al cual se envió, ya que en la constancia aportada no se puede establecer dicha información.

Por lo anterior, se

DISPONE:

ÚNICO: Inadmitir la demanda de la referencia y se concede a la parte demandante el término de diez (10) días, so pena de su rechazo, tal como lo dispone el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
JUEZA

FMM

Firmado Por:
Edna Paola Rodriguez Ribero
Juez
Juzgado Administrativo
003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dce2dc93805506f035ae72ba41f8911a1e1aa52fa65077d0ff99e858d1d47fcf**

Documento generado en 24/08/2023 11:05:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 110013334003202200506-00
DEMANDANTE: MEDIMAS EPS SAS EN LIQUIDACIÓN
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: *Remite por competencia*

Visto el informe secretarial que antecede², procede el Juzgado a tomar la decisión que en derecho corresponda, previo los siguientes

ANTECEDENTES

Medimás EPS SAS en Liquidación, a través de apoderado, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pretendiendo la nulidad de las Resoluciones Nos. SUB190592 del 7 de septiembre de 2020 y SUB211155 del 1 de septiembre de 2021, mediante las cuales se ordenó a la Entidad Promotora de Salud Medimás EPS SAS hoy en liquidación, el reintegro de la suma de \$213.400, por concepto de mayor valor en los descuentos en salud, y se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra el acto administrativo que ordenó el reintegro.

Mediante Acta Individual de reparto de fecha 14 de octubre de 2022, el asunto fue asignado a este Juzgado³.

Analizado el objeto de controversia del presente medio de control, se encuentra que este versa sobre un tema de reintegro o devolución de la suma de \$ 213.400 por concepto de mayor valor en los descuentos de salud, que el cobro realizado por aportes a salud de acuerdo con la normatividad vigente efectuado en el citado acto administrativo, correspondiente a la vigencia de los periodos comprendidos desde marzo de 2018 a enero de 2019 (seguridad social), por lo que este despacho declarará la falta de competencia para conocer de este medio de control.

CONSIDERACIONES

El artículo 2 del Acuerdo No. PSAA06-3345 de 2006 "*por el cual se implementan los Juzgados administrativos*", señala que los asuntos de los juzgados administrativos del Circuito de Bogotá se distribuyen de acuerdo con la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

A su turno, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, dispuso en su artículo 18 las atribuciones y las competencias de cada una de las secciones. En este caso las secciones primera y cuarta, así:

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver archivo 07 del expediente digital

³ Ver archivo 06 del expediente digital

“Atribuciones de las secciones. Las secciones tendrán las siguientes funciones:

Sección Primera. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.

(...)

Sección Cuarta. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.

2. De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley.” (Negrilla fuera de texto)

Ahora bien, como se expuso previamente, en el presente caso la demandante pretende la nulidad de un acto administrativo (Resolución No. SUB190592 del 7 de septiembre de 2020) proferido por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, mediante el cual se ordenó el reintegro por concepto de mayor valor en los descuentos de salud, que el cobro realizado por aportes a salud de acuerdo con la normatividad vigente y la Resolución No. SUB211155 del 1 de septiembre de 2021, por la cual se resolvió el recurso de reposición. Controversia que para este Despacho es de naturaleza parafiscal, ya que se trata de recursos de la seguridad social en salud.

Por lo anterior, resulta claro para este Despacho que el presente asunto no es de competencia de la Sección Primera sino de la Sección Cuarta, por tratarse de un tema de recursos del sistema de seguridad social en materia de salud que tienen la naturaleza de contribuciones parafiscales de destinación específica, así lo ha señalado la Corte Constitucional⁴ al estudiar la naturaleza de los aportes o cotizaciones al Sistema de Seguridad Social Integral:

*“Esta Corporación de manera reiterada ha precisado en efecto que los recursos que ingresan al Sistema de Seguridad Social, **tanto en Salud como en pensiones, llámense cotizaciones, aportes, cuotas moderadoras, pagos compartidos, copagos, tarifas, deducibles o bonificaciones, son en realidad contribuciones parafiscales de destinación específica, en cuanto constituyen un gravamen, fruto de la soberanía fiscal del Estado**, que se cobra obligatoriamente a determinadas personas para satisfacer sus necesidades de salud y pensiones y que, al no comportar una contraprestación equivalente al monto de la tarifa fijada, se destinan también a la financiación global bien del Sistema General de Seguridad Social en Salud, bien del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones.”* (Resaltado fuera de texto)

Por su parte, la Sección Cuarta del Consejo de Estado⁵, también ha entendido que estos aportes de la seguridad social con destinación a la financiación de las pensiones, revisten el carácter propio de una contribución parafiscal, así lo ha sostenido:

“La Sección 4ª del Consejo de Estado sobre este tópico ha señalado, que como los aportes a la seguridad social constituyen recursos parafiscales, para su cobro debe recurrirse a las normas que regulan el procedimiento tributario y no a las normas laborales, particularmente en lo relacionado con el término de prescripción de la acción de cobro, 5 años (art. 817 E.T.,

⁴ C. Const. Sent. C-155, Feb. 24/2004, M.P. Álvaro Tafur Galvis.

⁵ C.E., Secc. Cuarta, Sent. 25000-23-37-000-2014-00224-01 (22913), Dic. 13/2018, M.P. Julio Roberto Piza Rodríguez.

Expediente: 11001-33-34-003-2022-00506 00
Demandante: Medinas EPS SAS en Liquidación
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Asunto: Remite por competencia

modificado por el artículo 86 de la Ley 788 de 2002) y la competencia para decretar la prescripción (art. 817 E.T., modificado por el artículo 8° de la Ley 1066 de 2006).

Así las cosas, se declarará la falta de competencia para conocer de este asunto y se ordenará la remisión del proceso a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Cuarta, quien si considera no ser competente para conocer de la misma, deberá proponer el respectivo conflicto de competencia, como lo señala la norma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar la falta de Competencia de este Juzgado para conocer el asunto de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Remitir, por intermedio de la Oficina de Apoyo, de manera inmediata el expediente a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Cuarta (Reparto), por ser de su competencia.

TERCERO. Por Secretaría déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
Jueza

FPM

Firmado Por:

Edna Paola Rodriguez Ribero

Juez

Juzgado Administrativo

003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1e56427ed9b1995245b5227d48ffc4bd04e59952b759aa6a1446bd53235b571**

Documento generado en 24/08/2023 11:05:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA (1º)

Dirección única para correspondencia¹

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 11001 3334 003 2022 00562 00
DEMANDANTE: SHIRLEY JOHANA SÁNCHEZ BARRERO
DEMANDADO: BOGOTA D.C – SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD BOGOTÁ D.C. –
SUBDIRECCIÓN DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE SERVICIOS
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Asunto: Admite

Vista el acta de reparto que antecede y el expediente electrónico, procede el Juzgado a tomar la decisión que en derecho corresponda.

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, admítase en primera instancia la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a través de apoderada por la señora **SHIRLEY JOHANA SÁNCHEZ BARRERO** contra **BOGOTA D.C. – SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD BOGOTÁ D.C. – SUBDIRECCIÓN DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE SERVICIOS**, teniendo en cuenta lo siguiente:

Acto(s) acusado(s)	Resoluciones Nos. 4575 del 09 de diciembre de 2021, 367 del 9 de febrero de 2022 y 1426 del 03 de mayo de 2022
Expedidos por	Bogotá D.C.- Secretaría Distrital de Salud
Decisión	Sanciona a la demandante en calidad de propietaria del establecimiento de comercio STHETIC AND SPA SHIR, con cierre definitivo
Lugar donde se cometió la infracción que generó la sanción (Art. 156 #8).	Bogotá, D.C.
Cuanfía: art. 155 numeral 3, cc Art. 157.	No supera 500 smlmv ² .
Caducidad: CPACA art. 164 numeral 2 literal d)³	Expedición: 03/05/2022 ⁴ Notificación electrónica: 09/05/2022 ⁵ Fin 4 meses ⁶ : 10/09/2022 Interrupción ⁷ : 09/09/2022 Solicitud conciliación ⁸ Tiempo restante: 2 días Certificación conciliación: 17/11/2022 ⁹ Reanudación término ¹⁰ : 18/11/2022

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver archivo 01, pág.18 del expediente digital

³ “d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”

⁴ Ver archivo 02., págs. 1 a 4 del expediente digital

⁵ Ver archivo 02 págs., 160 a 161 del expediente digital

⁶ Código General del Proceso artículo 118 penúltimo inciso.

⁷ Decreto 1716 de 2009 artículo 3º “Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta: (...)”

⁸ Ver archivo 02, págs., 166 a 167 del expediente digital.

⁹ Ver archivo 02 págs., 166 a 167 del expediente digital

¹⁰ Ídem literal b) “b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la Ley 640 de 2001,”

	Vence término ¹¹ : 19/11/2022 Radica demanda en línea: 18/11/2022 ¹² (viernes) EN TIEMPO
Conciliación	Certificación ¹³
Vinculación al proceso	No aplica

En consecuencia se **DISPONE**:

PRIMERO: ADMITIR la demanda por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la señora **SHIRLEY JOHANA SÁNCHEZ BARRERO** en contra de **BOGOTÁ D.C – SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD BOGOTÁ D.C. – SUBDIRECCIÓN DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE SERVICIOS**.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y **POR ESTADO** a la parte actora en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021, y del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

Para surtir la notificación judicial a la demandada, se remitirá únicamente copia del presente auto, en el entendido que la demanda y sus anexos fueron remitidos por la parte demandante el 17 de noviembre de 2022, a los siguientes correos juridicaivss@saludcapital.gov.co y notificacionjudicial@saludcapital.gov.co ¹⁴.

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos de proceso¹⁵.

TERCERO. Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término de que trata el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 175¹⁶ y el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, modificados por el artículo 38 y 51 de la Ley 2080 de 2021¹⁷, respectivamente, del escrito de contestación a la demanda se podrá acreditar ante el Juzgado, el envío a los demás sujetos procesales mediante remisión de copia por un canal digital, caso en el cual, se prescindirá del traslado de las excepciones por secretaría. Para el efecto, se informa el correo electrónico de la Procuradora 34 Judicial I delegada ante este Despacho, doctora Mayra Alejandra Mendoza Guzmán mmendozag@procuraduria.gov.co

CUARTO. Recuérdesse a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del

¹¹ Se cuentan días calendario porque el término legal está fijado en meses CGP, art. 118, Ley 4 de 1913, artículo 62.

¹² Ver archivo 05 del expediente digital

¹³ Ver archivo 02 págs., 166 a 167 del expediente digital

¹⁴ Ver archivo 02 pág., 168 del expediente digital.

¹⁵ Acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018, artículo 2, numeral 3, “De las notificaciones electrónicas: **No tendrán costo**.”

¹⁶ “Párrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas. (...)” (Resalta el Juzgado).

¹⁷ “Artículo 201A. Traslados. Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (...)” (Subrayas del Juzgado).

Expediente: 11001 3334 003 2022 0056200
Demandante: Shirley Johana Sánchez Barrero
Demandada: Bogotá D.C – Secretaria Distrital de Salud de Bogotá D.C.
Nulidad y Restablecimiento

Código General del Proceso¹⁸, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación¹⁹.

QUINTO. Adviértase al representante de la entidad demandada, que durante el término para contestar la demanda, deberá allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Para tal efecto, elaborará un indicie en el que especifique de manera clara, los folios y los documentos aportados de manera ordenada, legible y cronológica.

SEXTO. Reconocer personería adjetiva a la abogada Myrian Alejandra Rosero Zambrano, como apoderada de la parte actora, conforme al poder conferido²⁰, y téngase como dirección de correo electrónico para efectos de notificación alejita_cn@hotmail.com.

Correos: parte actora alejita_cn@hotmail.com y accionada juridicaivss@saludcapital.gov.co y notificacionjudicial@saludcapital.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
JUEZA**

FMM

¹⁸ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. (...)

¹⁹ **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código. (...)

²⁰ Ver archivo 09, págs. 1 a 3 del expediente digital.

Firmado Por:

Edna Paola Rodríguez Ribero

Juez

Juzgado Administrativo

003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fbb749eccf488481be6fce043874c9c171b78a8177a18f60dcec3b54b59d254**

Documento generado en 24/08/2023 11:05:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO 3° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 11001-3334003-2022-00609-00
DEMANDANTES: C.I. JALRA INVERSIONES S.A. Y OTROS
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTIRITAL – U.A.E.C.D
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO: Remite por competencia

Mediante demanda presentada el 7 de diciembre de 2022², los señores RANINVER LTDA, RANGEL RUBIO INVERSIONES LTDA EN LIQUIDACIÓN, RODRIGUEZ VARGAS ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S., MERYI MARÍA VARGAS SILVA Y ALVARO JOSÉ RODRIGUEZ VARGAS, por conducto de apoderado, incoan el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el que por reparto fue asignado a este Despacho Judicial, razón por la cual se procede a analizar si cumple con los presupuestos legales exigidos para su admisión³.

En el presente medio de control la parte actora pretende se declare nulo el acto administrativo singularizado y determinado con el radicado No. 2022EE42449 del 29 de junio de 2022, mediante el cual la entidad accionada declaró su voluntad frente a los bienes inmuebles de CO-PROPIEDAD PRIVADA de los demandantes, así como de los actos administrativos singularizados y determinados como Resoluciones Nos. 2022-41834 y 2022- 41835, ambos de fecha 7 de octubre de 2022, por la cual se resuelve un recurso de reposición.

Como restablecimiento del derecho solicita, entre otras, se ordene a la autoridad administrativa distrital demandada Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital U.A.E.C.D., abstenerse de proferir acto administrativo alguno, tendiente o cuyo objeto materia y/o efecto se cierne en afectar, restringir, limitar, impedir, obstruir o desconocer los atributos, la naturaleza y destinación que como naturaleza y destinación de propiedad privada, fueron declarados judicialmente los inmuebles de propiedad de los accionantes; se ordene a la demandada actualizar para corregir su información administrativa catastral y de consulta, en su página web oficial, para que en la información pública oficial catastral y administrativa allí contenida y publicada, se cumpla y verifique: (a) la declaratoria que de naturaleza y destinación de propiedad privada, hicieron las autoridades jurisdiccionales Civiles.

A título de indemnización, como forma de reparación material por el daño causado, se condena a la accionada Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital - U.A.E.C.D., a cancelar a los demandantes la suma de \$23.500.000.

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver archivo 04 del expediente digital

³ Ver archivo 05 del expediente digital

Expediente: 110013334003202200609 00
Demandante: C.I. Jalra Inversiones S.A. y otros
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital – U.A.E.C.D
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto: Remite por competencia

mensuales, o lo que se logre probar durante todo el tiempo en que, mes a mes, se encuentren vigentes los actos administrativos singularizados y determinados como: (i) No. radicación: 2022EE42449 de fecha 29 de junio de 2022 y como pretensiones subsidiarias de reparación directa de los perjuicios materiales y morales causados a los demandantes, por el daño antijurídico que la accionada ha erigido a los accionantes, se condene a la accionada U.A.E.C.D., a pagar a los demandantes como indemnización integral por los perjuicios materiales causados, a título de daño emergente, en la suma de \$138.560.987.454 o la suma que se logre probar en el curso del proceso.

Consideraciones del Despacho:

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 155 estableció:

*"Art. 155.modificado Art. 30 L.2080/202, **Competencia de los Juzgados Administrativos en primera instancia:** Los Juzgados Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

(...)

*3. De los de nulidad y restablecimiento de derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, **cuya cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes**" (Negrilla fuera de texto)*

Conforme al artículo 152, numeral 3 del CPACA., cuando se hace uso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en el que se controvierten actos administrativos de cualquier autoridad, si la cuantía **excede** el equivalente a los quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, la competencia en primera instancia corresponde a los Tribunales Administrativos.

De conformidad con lo anterior, el Despacho encuentra que en el acápite de "Competencia y Cuantía"⁴ se establece que "La CUANTÍA, para efectos de la presente, y conforme lo establecido en el inciso segundo (2º), del artículo 157º de la Ley 1457 de 2.011, y por la ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES impetrada, la estimo razonadamente, por tratarse de la pretensión subsidiaria de REPARACIÓN DIRECTA, en la suma de: CIENTO TREINTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SESENTA MILLONES NOVCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$138.560.987.454.º), correspondiente a la mayor pretensión reclamada, por PERJUICIOS MATERIALES, en su componente de DAÑO EMERGENTE"

Así las cosas y teniendo en cuenta que el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2022 se encontraba establecido en la suma de \$1.000.000 m/cte, la competencia de los Juzgados Administrativos por el factor cuantía se fijó en la suma de \$500.000.000, en consecuencia, como en el sub examine la cuantía excede el monto de 500 SMMLV, la competencia para conocer de la demanda esta atribuida al Tribunal Administrativo de Cundinamarca -Sección Primera.

Por todo lo anterior, este Despacho declarará que carece de competencia para conocer del asunto por el factor cuantía y ordenará su remisión al Tribunal Administrativo de Bogotá-Sección Primera (Reparto).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo de Bogotá,

⁴ Ver archivo 01, pág. 7 del expediente digital

Expediente: 110013334003202200609 00
Demandante: C.I. Jalra Inversiones S.A. y otros
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital – U.A.E.C.D
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto: Remite por competencia

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que este Juzgado carece de competencia para conocer del presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Remitir por competencia este proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera (Reparto).

TERCERO: Por Secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral anterior, previa las anotaciones a que haya lugar en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
Jueza

FMM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 110013334003202200623-00
DEMANDANTE: STELLA GUZMAN GARZÓN
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARA FISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -
UGPP

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Remite por competencia

Visto el informe secretarial que antecede², procede el Juzgado a tomar la decisión que en derecho corresponda, previo los siguientes

ANTECEDENTES

La señora Stella Guzmán Garzón, a través de apoderado, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pretendiendo la nulidad de la Resolución No. RDP 027737 del 19 de octubre de 2021, mediante la cual se determinaron unos mayores valores recibidos por concepto de mesadas pensionales, con cargo a recursos del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones por conducto del Tesoro Público de la señora Guzmán Garzón Stella.

Como restablecimiento del derecho se condene a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP a revocar la Resolución No. RDP 027737 del 19 de octubre de 2021 y a reconocer que los cobros realizados por la señora Guzmán Garzón Stella fueron realizados de buena fe³.

Analizado el objeto de controversia del presente medio de control, se encuentra que este versa sobre un tema de reintegro de unos mayores valores recibidos por la demandante por concepto de mesadas pensionales, asunto de carácter netamente laboral, por lo que este despacho declarará la falta de competencia para conocer de este medio de control.

CONSIDERACIONES

El artículo 2 del Acuerdo No. PSAA06-3345 de 2006 "por el cual se implementan los Juzgados administrativos", señala que los asuntos de los juzgados administrativos

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver archivo 04 del expediente digital

³ Ver archivo 01 del expediente digital

Expediente: 11001-33-34-003-2022-00623 00
Demandante: Stella Guzmán Garzón
Demandado: UGPP
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Asunto: Remite por competencia

del Circuito de Bogotá se distribuyen de acuerdo con la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

A su turno, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, dispuso en su artículo 18 las atribuciones y las competencias de cada una de las secciones. En este caso las secciones primera y cuarta, así:

“Atribuciones de las secciones. Las secciones tendrán las siguientes funciones:

Sección Primera. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.

(...)

Sección segunda. Le corresponde el conocimiento de los **procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral**, de competencia del Tribunal.”

Ahora bien, como se expuso previamente, en el presente caso la demandante pretende la nulidad de la Resolución No. RDP 027737 del 19 de octubre de 2021, mediante la cual se determinaron unos mayores valores recibidos por concepto de mesadas pensionales, con cargo a recursos del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones por conducto del Tesoro Público a la señora Guzmán Garzón Stella. Tema que para este Despacho es de naturaleza laboral, pues mediante el acto administrativo demandado la entidad le ordenó la devolución de unos valores pensionales pagados de más.

Por lo anterior, resulta claro para este Despacho que la presente controversia no es de competencia de la Sección Primera, sino de la Sección Segunda por tratarse de un debate suscitado respecto a la nulidad de un acto administrativo frente a la devolución de unos valores pagados de más en la mesada pensional devengada por la demandante, quien considera que dichos valores le fueron pagados de buena fe y que no está obligada a devolverlos, asunto netamente laboral, por lo que se declarará la falta de competencia para conocer del mismo y se ordenará la remisión del proceso a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Segunda.

Se advierte que de conformidad con la normatividad en materia procesal que rige esta jurisdicción, **en caso de que el juez al que se le asigne por reparto el conocimiento del presente asunto considere no es competente para conocerlo deberá proponer el respectivo conflicto de competencia.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar la falta de Competencia de este Juzgado para conocer el asunto de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Remitir, por intermedio de la Oficina de Apoyo, de manera inmediata el expediente a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Segunda (Reparto), por ser de su competencia.

TERCERO. Por Secretaría déjense las constancias respectivas.

Expediente: 11001-33-34-003-2022-00623 00
Demandante: Stella Guzmán Garzón
Demandado: UGPP
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Asunto: Remite por competencia

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
Jueza

FMM

Firmado Por:

Edna Paola Rodríguez Ribero

Juez

Juzgado Administrativo

003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8977bb6bf72f51054ad74e532d70c4859910295ba391e84d5b3cd957825b47a**

Documento generado en 24/08/2023 11:05:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 11001333400320230032500
DEMANDANTE: 7M GROUP S.A
DEMANDADOS: DIRECCIÓN DE PROTECCIÓN Y SERVICIOS ESPECIALES – POLICIA NACIONAL – DIPRO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Remite por competencia

Revisada la demanda y sus anexos se procede a tomar la decisión que en derecho corresponda, conforme a los siguientes:

ANTECEDENTES

La sociedad 7M Group S.A a través de apoderado, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la Dirección de Protección y Servicios Especiales de la Policía Nacional - DIPRO, pretendiendo la nulidad de la Resolución No. 0208 del 24 de noviembre de 2022, por medio de la cual se declaró el incumplimiento total de las obligaciones del contrato de compraventa No. 79-2 -10021-21, se declara el siniestro y se dictan otras disposiciones, al igual que la Resolución No. 0226 del 16 de diciembre de 2022, que resolvió el recurso de reposición, expedidas por el director de Protección y Servicios Especiales de la Policía Nacional. Como restablecimiento del derecho solicita la devolución del pago realizado por la aseguradora Seguros del Estado, por la suma de doscientos treinta millones ochenta mil pesos M/cte (\$230.080.000), además que se comunique a la Cámara de Comercio de Bogotá y Procuraduría General de la Nación la declaratoria de nulidad de los actos demandados y se condene a la demandada a pagar las costas y agencias en derecho¹.

Mediante Acta Individual de reparto de fecha 21 de junio de 2023, el asunto fue asignado a este Juzgado².

CONSIDERACIONES

Revisado entonces el contenido de los actos administrativos acusados, encuentra el Juzgado que carece de competencia para tramitar el presente asunto, y por tanto, no efectuará pronunciamiento respecto a la admisión o no de la demanda.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, en cuanto a la competencia para conocer del presente medio de control, advierte el Despacho que el artículo 141 del CPACA, establece:

“Controversias contractuales. Cualquiera de las partes de un contrato del Estado podrá pedir que se declare su existencia o su nulidad, que se ordene su revisión, que se declare su incumplimiento, que se declare la nulidad de los actos administrativos contractuales, que se condene al responsable a indemnizar los perjuicios, y que se hagan otras declaraciones y condenas. Así mismo, el interesado podrá solicitar la liquidación judicial del contrato cuando esta no se haya logrado de mutuo acuerdo y la entidad estatal no lo haya liquidado unilateralmente dentro de los dos (2) meses siguientes al vencimiento

¹ Ver archivo “01Demanda” del expediente digital

² Ver archivo “10ActaIndividualReparto”del expediente digital

Expediente: 11001 3334003202300325-00
Demandante: 7M Group SAS
Demandado: Dirección de Protección y Servicios Especiales –Policía Nacional - DIPRO
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Asunto: Remite por competencia

del plazo convenido para liquidar de mutuo acuerdo o, en su defecto, del término establecido por la ley.

Los actos proferidos antes de la celebración del contrato, con ocasión de la actividad contractual, podrán demandarse en los términos de los artículos 137 y 138 de este Código, según el caso."

El Decreto Extraordinario 2288 de 1989 "por medio del cual se dictan algunas disposiciones en relación con la Jurisdicción Contencioso-Administrativa", en el artículo 18 se precisa las competencias que corresponden a cada una de las secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, así:

"Atribuciones de las secciones. Las secciones tendrán las siguientes funciones:
(...)

SECCIÓN TERCERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos de competencia del Tribunal:

1. De reparación directa y cumplimiento.
2. **Los relativos a contratos y actos separables de los mismos.**
3. Los de naturaleza agraria..." (Resalta el Juzgado)

Así las cosas, en criterio de este despacho, la competencia por factor funcional le corresponde a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Tercera, como quiera que el medio de control se concreta a la nulidad del acto mediante el cual se declaró el incumplimiento total de las obligaciones del contrato de compraventa No. 79-2 -10021-21, con ocasión de la ejecución contractual derivada de la adjudicación que realizó la Dirección de Protección y Servicios Especiales de la Policía Nacional – DIPRO a la hoy demandante dentro del proceso de selección abreviada de menor cuantía No. PN DIPRO SA MC 039 2021, razón por la cual se declarará la falta de competencia y se ordenará remitir el proceso en la forma anunciada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar la falta de Competencia de este Juzgado para conocer asunto de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Remitir, por intermedio de la Oficina de Apoyo, de manera inmediata el expediente a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Tercera (Reparto), por ser de su competencia.

TERCERO. Por Secretaría dejar las constancias respectivas.

Los escritos deberán radicarse únicamente en el correo de recepción de memoriales del Juzgado correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE;

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
Jueza

LR

Firmado Por:

Edna Paola Rodríguez Ribero

Juez

Juzgado Administrativo

003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b88389e551f056e36400a81ede7241414e3dfbb136c64d0a14535f3a0862de6e**

Documento generado en 24/08/2023 11:05:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO 3º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001 33 34 003 2023 00013 00
Convocante: NADIA KAREN URREGO SÁNCHEZ
Convocado: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE
TRANSPORTE Y MOVILIDAD
Asunto: Conciliación extrajudicial

Asunto: Requerimiento Procuraduría 82 Judicial I para Asuntos Administrativos y Departamento de Cundinamarca – Secretaría de Transporte y Movilidad

Correspondió a este Despacho judicial por acta de reparto de 13 de enero de 2023², para efectos de ejercer el control de legalidad, aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio extrajudicial, llevado a cabo en la Procuraduría 82 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, entre la señora Nadia Karen Urrego Sánchez (convocante) y el Departamento de Cundinamarca – Secretaría de Transporte y Movilidad (convocado). Acuerdo a través del cual se aceptó declarar la prescripción de cobro de la multa impuesta como consecuencia de la orden de comparendo número 25875001000007577830 del 16 de agosto de 2014, impuesto a la señora ya mencionada, así como su eliminación de la base de datos local y ajuste del SIMIT.

El acuerdo en mención fue radicado ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá el 13 de enero de 2023, por la apoderada de la convocante, sin embargo, no se aportó la información completa, por lo que a través de auto de 15 de mayo de 2023, se requirió a la Procuraduría 82 Judicial I para Asuntos Administrativo de Bogotá, para que allegara al expediente toda la documentación que sustentó el acuerdo conciliatorio, como: **(i)** comparendo; **(ii)** poderes conferidos a los apoderados que los facultaron para actuar; **(iii)** acta del comité de conciliación de la entidad convocada y **(iv)** demás documentos que reposen en dicho trámite. Requerimiento al cual se le dio cumplimiento por parte de la Procuraduría en mención el 30 de mayo de 2023, aportando cierta documentación, sin embargo, el Despacho echa de menos el acto administrativo respecto del cual la Procuradora estableció que en el presente asunto no había operado el fenómeno de caducidad en el eventual caso de que se hubiese presentado el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, ya que si bien, en el expediente digital figura un derecho de petición de fecha 17 de junio de 2022, mediante el cual se solicitó nuevamente la prescripción del comparendo No. 25875001000007577830 del 16 de Agosto de 2014, en el mismo no se encuentra

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver archivo 12 del expediente digital

Expediente: 11001 33 34 003 2023 00013 00
Convocante: Nadia Karen Urrego Sánchez
Convocado: Departamento de Cundinamarca – Secretaría de Transporte y Movilidad
Asunto: Conciliación extrajudicial
Requerimiento

el acto administrativo por el cual se emitió respuesta por parte de la entidad convocada.

Así las cosas, se ordena que por secretaría se requiera a la **Procuraduría 82 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá**, así como al **Departamento de Cundinamarca – Secretaría de Transporte y Movilidad**, enviando la presente providencia al correo electrónico que para efectos de notificación repose en este despacho, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de este auto, alleguen al expediente copia del acto administrativo respecto del cual se analizó la caducidad del acuerdo conciliatorio, con su respectiva constancia de notificación, publicación, comunicación o ejecutoria.

Se advierte que la documentación requerida deberá ser aportada en medio digital, vía correo electrónico a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, señalando los 23 números del proceso ya referidos, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

Una vez se dé cumplimiento por parte de la Procuraduría 82 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá y del Departamento de Cundinamarca – Secretaría de Transporte y Movilidad a la orden impartida en precedencia, ingrese el expediente al Despacho para proveer.

Correos: innovaabogadosconsultores@gmail.com -
transporteymovilidadpqrs@cundinamarca.gov.co-
lina.ordonez@cundinamarca.gov.co - contactenos@cundinamarca.gov.co
villeta@siettcundinamarca.com.co, rabril@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
JUEZA**

FMM

Edna Paola Rodriguez Ribero

Firmado Por:

Juez
Juzgado Administrativo
003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e98b7369452c8085267f30442c4cc6c6511160da17d11d89c94430491c177d3**

Documento generado en 24/08/2023 11:05:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>